

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Fuente Ovejuna, de los cuales resulta:

Que el Juez municipal de Bélmez delegó en el Alcalde de barrio correspondiente la asistencia al matrimonio canónico de Agapito Masa Parejo é Isabel Capilla, que habia de celebrarse en la iglesia de Santa Bárbara del referido pueblo de Bélmez:

Que el Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo participó al Juzgado que siendo muchas sus ocupaciones no podia asistir al matrimonio de que se trataba, y recibido el oficio del Alcalde, acordó el Juzgado que bajo ningún concepto dejara aquél de concurrir á presenciar el matrimonio á que viene refiriéndose y levantar el acta correspondiente, puesto que de lo contrario incurría en la penalidad que establece el párrafo tercero del art. 77 del Código civil y además en la desobediencia del libro 2.º del Código penal:

Que el Párroco de Pueblo Nuevo participó al Juzgado municipal de Bélmez que se había cele-

brado un matrimonio sin la asistencia del Delegado, porque éste, D. Rafael Aranda, á quien se había avisado á la hora precisa que debia concurrir, habia mandado al Párroco una comunicación en la que manifestaba que habia devuelto el oficio al Juez, no aceptando la delegación por las muchas ocupaciones que tenia; el Párroco se dirigió al Juzgado, en nombre de los contrayentes, para que determinara lo que procediera, á fin de que el acta de casamiento no quedara sin inscribirse en el Registro civil:

Que teniendo por hecha la solicitud de inscripción y reclamada la partida matrimonial extendida por el párroco sin la asistencia del Delegado del Juzgado, acordó éste que se exigiera la responsabilidad que determina el párrafo tercero del art. 77 del Código civil, y que se celebrara un juicio verbal contra D. Rafael Aranda, Alcalde de barrio de Pueblo Nuevo; y celebrado juicio, dictó el Juzgado sentencia condenando á D. Rafael Aranda á una multa de 40 pesetas, indemnización de perjuicios á los contrayentes Agapito Masa é Isabel Capilla, imponiéndole además el pago de las costas del juicio, fundándose en que al delegar el Juzgado en D. Rafael Aranda sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio canónico objeto de este expediente, lo hizo con estricta sujeción á lo prevenido en el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889; no habiéndolo hecho antes en el Notario del distrito por tener justificada su imposibilidad material para asistir á esos actos; y el Juez citaba, como fundamento de la sentencia, el art. 7.º de la referida instrucción y el inciso 3.º del art. 77 del Código civil:

Que interpuesta apelación por D. Rafael Aranda y remitidas las diligencias al Juzgado de instrucción de Fuente Ovejuna, cuando se habia señalado día para la vista del juicio, fué requerido el Juzgado de inhibición por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, de acuerdo con la Comisión provincial y á instancia del Alcalde de Bélmez, alegando que el Juzgado municipal, al delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio, no se habia atemperado al orden que fija el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889; que hallándose evidente y legítimamente excusada la falta de asistencia del Alcalde de barrio, por tener que atender á asuntos municipales anejos á su cargo, de ningún modo puede conceptuarse como desobediente al mandato judicial, puesto que obraba en cumplimiento de órdenes recibidas del Alcalde de Bélmez, contra el cual, en todo caso, podria el Juzgado haber dirigido el procedimiento, pero nunca contra un funcionario que no obraba por su propia autoridad; que aun en la hipótesis de existir méritos para la celebración del juicio de faltas, es indudable que éste no ha debido incoarse mientras no se hubiera esclarecido por completo el hecho preliminar, nacido de la relación oficial entre el Alcalde de barrio y su inmediato Jefe, el Presidente del Ayuntamiento, lo cual envuelve la existencia de una cuestión previa administrativa, y en tal concepto procede la competencia, á tenor de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y por último, que los Alcaldes de barrio no son los llamados, por la indole de su cargo, á practicar ninguna de las diligen-

cias análogas á que se referia el Juzgado, conforme á las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y fundándose en que no existe cuestión previa cuya resolución corresponda á la Administración activa, aun concediendo que baste invocar, aunque no se cite, el fundamento legal que exige el caso 1.º del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, puesto que sólo basta que se estime virtualmente la existencia de esa cuestión previa para que el requerido deba inhibirse; que tampoco existe ningún otro motivo ni razón legal para que el Juzgado se declare incompetente en el conocimiento del juicio de que se trata:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 del Código civil, según el cual, al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil: con este objeto, los contrayentes es-

tán obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo, si no lo hicieran, en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal dará recibo del aviso de los contrayentes; si se negará á darle, incurrirá en una multa, que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura párroco. Si el matrimonio se celebrara sin la concurrencia del Juez municipal ó su Delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la inscripción de la partida de matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso, el matrimonio producirá todos sus efectos civiles, desde el instante de su celebración; si la culpa fuera de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, pueden aquéllos subsanar la falta, solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efecto legal el matrimonio sino desde su inscripción:

Visto el art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1889, que dispone lo siguiente: «El Juez municipal podrá delegar sus funciones para la asistencia á la celebración del matrimonio en cualquiera de las personas siguientes: los que por razón de su cargo le sustituyan en caso de vacante, ausencia ó imposibilidad; el Fiscal municipal y su suplente; el Secretario del Juzgado y su suplente; un Notario del distrito; el Alcalde de barrio en cuya circunscripción haya de verificarse el matrimonio; cualquiera otra persona que merezca la confianza del Juez municipal»:

Visto el art. 8.º del Código penal, según el cual no delinque, y por consiguiente, está exento de responsabilidad criminal el que obra en virtud de obediencia debida.

Considerando:

1.º Que el castigo del hecho de que se trata no está reservado por la ley á los funcionarios de la Administración:

2.º Que el desempeño de las funciones á que se refiere el artículo 7.º de la instrucción citada con referencia al art. 77 del Código civil, el Alcalde de barrio no obró como Autoridad administrativa, sino como una de las personas en quienes puede delegar sus funciones el Juez municipal, y por tanto, á éste corresponde apreciar la conducta de sus dele-

gados, no incumbiendo á la Administración determinar si se ha seguido ó no, y en virtud de qué motivos, el orden determinado en el Código civil para hacer las delegaciones de que se trata:

3.º Que no existe tampoco cuestión alguna previa administrativa, porque la que se indica por el Gobernador constituiría, en todo caso, una circunstancia eximente con arreglo al Código penal, apreciable únicamente por el Tribunal que conociera del asunto, ante el cual puede D. Rafael Aranda demostrar su exención de responsabilidad por haber obrado en virtud de obediencia debida:

4.º Que no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintitrés de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en el Instituto de Mahón las dos cátedras de Latin y Castellano, á cargo de un solo Profesor, dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el artícu-

lo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1892.—
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos numerarios de Instituto, de asignatura análoga, en activo servicio, excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y Auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *BOLETINES OFICIALES* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 21 de Marzo de 1892.—
El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta* del 4 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL

Autorizado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación para hacer uso de licencia, en el día de hoy designo al Sr. Secretario de este Gobierno, Don Emilio Miranda y Fernández, para que, durante mi ausencia, desempeñe el cargo de Gobernador interino.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de la misma.

Logroño 8 de Abril de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

SECCIÓN DE FOMENTO.

CIRCULAR

Estando prohibida en absoluto toda clase de caza en la época actual por la ley de 10 de Enero de 1879, y publicada por este Gobierno en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia número 43, correspondiente al 24 de Febrero último, la circular que la 4.ª de las disposiciones generales de aquella ley determina, recordando el cumplimiento de sus preceptos y á la vez el tiempo que en esta provincia está absolutamente prohibido el ejercicio de la caza, parecía natural que, inspirándose en los preceptos de la ley, fuese por todos, sin excepción, acatada y cumplida. Mas teniendo este Gobierno noticias de que lejos de hacerlo así son muchos los que ya en una ú otra forma continúan dedicados á dicho ejercicio, con manifiesta infracción de la ley y menosprecio de las determinaciones que basadas en aquella ha tomado este Gobierno, me veo precisado á insistir de nuevo y recordar una vez más que en la época presente no se puede ni aun con licencia cazar, y que los mandatos de la ley de 10 de Enero de 1879, es preciso se obedezcan y cumplan en la forma severa y estricta que preceptúa.

Las autoridades que impositivas contemplan cómo se falta á las prescripciones de la ley de Caza, incurren por su parte en una grave responsabilidad, debiendo, por tanto, modificar ese equivocado criterio que constituye una de las principales causas que alienta y estimula á los infractores. Persígaseles sin descanso, hágaseles sufrir con estricta justicia é igualdad el peso de la ley y el mal quedará atajado en su mayor parte. Si la ley de Caza debe cumplirse siempre sin tolerancias, hoy que nos encontramos en la época de reproducción y por consiguiente en la de veda, debe con mucho mayor motivo respetarse.

El cumplimiento de la mencionada ley y de la Real orden de 14 de Marzo de 1881; el exequito cuidado por parte de los Alcaldes, Guardia civil, agentes de mi autoridad y municipales, la constante vigilancia sobre aquellos que ya por afición, recreo ó lucro; por su modo de vivir en despojado, por la venta fraudulenta de caza ó que por sus antecedentes ú otras causas, la voz pública denuncia, auxiliarán así mismo al logro de los fines que la ley y este Gobierno persiguen, contribuirán de una manera poderosa á atajar el mal y evitarán las muchas infracciones que se cometen.

En su virtud encargo muy especialmente á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de mi autoridad y municipales, que por cuantos medios les sugiera su celo impidan el ejercicio de la caza durante la época de veda, persiguiendo sin descanso á los cazadores, formulando y presentando las correspondientes denuncias á la Autoridad competente y cumpliendo todo cuanto determina la referida ley en su sección 8.ª

Logroño 6 de Abril de 1892.

El Gobernador,

Manuel Camacho

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONCLUSIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 77.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
134	Ayuntamiento de Ponga (Oviedo).	1. ^a	Depositario Recaudador de fondos municipales.	400	Premio de cobranza de cédulas personales.....	3.500 pesetas en metálico ó valores del Estado, ó 7.000 en fincas hipotecadas	
135	Delegación de Hacienda de Avila.—Partido de Piedrahita	3. ^a	Administrador.	1250	"	3000	"
CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.							
136	Obras públicas de Barcelona.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2'25 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo,
		1. ^a	Idem	2'25 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	2'25 ps. diar.	"	"	
137	Idem de Gerona.—Idem	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
138	Ayuntamiento de Lloret de Mar.	1. ^a	Idem	638'25	"	"	"
139	Instituto de segunda enseñanza de Gerona.	1. ^a	Mozo de aseo.	750	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.							
140	Ayuntamiento de Tornavacas (Cáceres)	1. ^a	Agente de Orden público.	730	"	"	"
		1. ^a	Idem	730	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA.							
141	Diputación provincial de Lugo.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón conservador con destino á la carretera de Lugo á Gontán.	1'50 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
142	Ayuntamiento de Cangas.	1. ^a	Guardia municipal.	630	"	"	"
143	Ayuntamiento de Celanova.	1. ^a	Peón de limpieza.	135	"	"	"
144	Academia de Medicina y Cirugía en Coruña.	3. ^a	Escribiente.	625	"	"	"
145	Comisión provincial de Pontevedra.—Carreteras provinciales.	1. ^a	Peón caminero.	1'50 ps. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	1'50 ps. diar.	"	"	
146	Delegación de Hacienda de Lugo.—Partido de Rivadeo.	3. ^a	Administrador.	1250	"	3000	"
147	Idem.—Idem de Villalba.	3. ^a	Idem	1250	"	3000	"
CAPITANÍA GENERAL DE GRANADA.							
148	Gobierno civil de Almería.—Contaduría de fondos.	2. ^a	Portero.	930	"	"	"
149	Audiencia de Vélez Málaga.	1. ^a	Mozo de estrados.	750	"	"	"
150	Juzgado de instrucción de Colmenar, de Málaga.	1. ^a	Alguacil.	480	"	"	"
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
151	Ayuntamiento de Alicante.	1. ^a	Guardia municipal.	720	"	"	"
152	Idem de Moratalla (Murcia).	3. ^a	Auxiliar segundo de Secretaría.	660	"	"	"
153	Idem.	1. ^a	Guarda rural municipal.	547'50	"	"	"
154	Idem de Casas de Ves (Albacete).	1. ^a	Sereno.	365	"	"	"
155	Juzgado de primera instancia de Hellín (Albacete).	1. ^a	Alguacil.	540	Derechos arancelarios.....	"	"
156	Ayuntamiento de Puebla de San Vicente (Alicante).	1. ^a	Guardia municipal.	1'25 ps. diar.	"	"	"
		1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	"	"	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
157	Obras públicas de Valencia.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
		1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	
158	Idem de Albacete.—Idem.	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	"
159	Idem de Alicante.—Idem.	1. ^a	Idem	2 ptas. diar.	"	"	"

1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a
CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA.							
160	Diputación provincial de Murcia.— Secretaría.	3. ^a	Escribiente quinto.	750	»	»	»
161	Ayuntamiento de Bonilla.—Albacete.	1. ^a	Depositario.	»	15 al millar.....	»	»
162	Idem.	3. ^a	Oficial segundo de Secretaría.	990	»	»	»
163	Idem.	3. ^a	Escribiente.	500	»	»	»
164	Idem.	1. ^a	Alguacil ordinario.	456'25	»	»	»
165	Idem.	1. ^a	Peón público.	250	»	»	»
166	Idem.	1. ^a	Peón de limpieza.	547'50	»	»	»
167	Idem.	1. ^a	Peón de limpieza con una caba- llería mantenida á sus expen- sas.	912'50	»	»	»

- NOTAS. 1.^a Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta fin del día 30 de Abril.
- 2.^a Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias, pues éstas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.
- 3.^a Los que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.
- 4.^a Los individuos que estando empleados cesen en su destino para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en que conste la causa de su cesantía.
- 5.^a Para solicitar destinos de 3.^a y 4.^a categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores de los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir el certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.
- 6.^a Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada en las filas, y después de licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo del año último.
- ADVERTENCIA. Para evitar sensibles confusiones es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que solicitan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación.
- Madrid 30 de Marzo de 1892.

Comisión provincial

Sesión de 25 de Febrero de 1892.

(CONCLUSIÓN.)

Examinadas las cuentas municipales de Alberite, correspondientes á los ejercicios de 1875-76, período ordinario, 1877-78, 1878-79, 1879-80, 1880 á 1881, 1881-82 y 1882-83, períodos ordinarios y de ampliación y transcurridos con exceso los plazos que se concedieron á los cuentadantes responsables para contestar los pliegos de censura de calificación, sin haberlo verificado: Con arreglo á lo dispuesto en la ley orgánica de 25 de Junio de 1870 y reglamento de 8 de Noviembre de 1871, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que puede darse por consentidos los reparos, declarando las responsabilidades que se señalan en sus dictámenes por la sección de Contabilidad, debiendo verificarse en los plazos que se proponen los reintegros de las cantidades que se desechan, previniendo al Alcalde que transcurridos veinte días sin remitir la certificación de haberse hecho los referidos reintegros, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Examinada una instancia de Genara Lo Santos, expósito, vecina de Calahorra, solicitando la gratificación de 25 pesetas por haber contraído matrimonio con Andrés del Banco, también expósito y de aquella vecindad:

Vista la certificación de inscripción del matrimonio en el Registro civil é informe del Sr. Director de los establecimientos de Beneficencia, en el que se hace constar que la expósito de que se trata no ha sido prohibida, se acordó conceder á la referida expósito la gratificación de 25 pesetas, la que hará efectiva su esposo y legítimo representante Andrés del Banco.

Examinada una instancia de Pantaleón García López, casado, mayor de edad, natural y vecino de Hormilla, solicitando se le conceda algún socorro con que atender á la lactancia de una de las dos niñas gemelas dadas á luz por su esposa Casimira Martínez:

Visto el informe del Sr. Alcalde de

dicha villa; teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponden á la Beneficencia municipal, se acordó significar al recurrente que el socorro que pretende ha de solicitarlo del Ayuntamiento de Hormilla, quien con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos si en él no hubiera consignación, podrá concederle la cantidad que juzgue conveniente.

Examinados los oportunos expedientes, se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Emeteria Ramírez Moreno y á Antonio Alonso Pérez, viudos, sexagenarios, y á Victoria Sada, de 13 años de edad, huérfana de padres, naturales y vecinos de Calahorra, y á Isabel Marín del Valle, viuda, sexagenaria, vecina de Soto de Cameros.

Examinada una instancia de Bartolomé Peña Bezares, viudo, de 45 años de edad, vecino de Nájera, solicitando se admitan en la casa de Beneficencia á sus hijos Juan é Isabel, de 2 y de 6 años de edad, por carecer de recursos para su subsistencia y hallarse enfermo y asilado en el hospital de aquella ciudad:

Visto el informe del Sr. Alcalde de la misma y certificaciones que á ella se acompañan, se acordó admitir provisionalmente dichos niños en la casa de Beneficencia hasta tanto que su padre salga del hospital y se haga cargo de los mismos ó ingrese él también en dicho establecimiento, si resulta impedido para el trabajo.

Remitidos por el Sr. Médico Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat los certificados referentes al resultado de la observación á que han estado sometidos los dementes Andrés Arroyo Ortiz, de Ezcaray; Cristina Aragón Gurra, de Lardero; María Beloso Gómez, de Calahorra; Mariana Rodrigo Benito, de Enciso, y Cayetana Sesma Preciado, de Alfaro, se acordó remitir dichos certificados originales á los Alcaldes de los pueblos de que aquellos son naturales, á fin de que sin pérdida de tiempo, bien por la familia ó de oficio en el caso de que el enfermo carezca de parientes ó se hallen ausentes, se incoe el expediente judicial que previenen los arts. 6.^o y 7.^o del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 299, su fecha 13 de Julio de aquel año, previniendo á los referidos Alcaldes acusen recibo

de los certificados y participen el día en que dé principio la instrucción del referido expediente.

Recluída en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, en virtud de expediente instruido por la Junta de Beneficencia particular de Santo Domingo de la Calzada, la demente doña María de los Dolores del Pino Barrio, natural de San Roque en la provincia de Cádiz, cuyo nacimiento tuvo lugar el 19 de Septiembre de 1841, siendo hija de D. Gabriel y doña María y viuda de D. Juan José Cebrián, la cual se halla declarada pobre:

Considerando que desde el día 8 de Abril de 1891 en que ingresó en aquel manicomio hasta el día en que la Diputación provincial de Cádiz se haga cargo de la expresada demente, deben ser de abono por la provincia de donde aquélla es natural, á tenor de lo resuelto en la orden de la Regencia de 27 de Julio de 1870 y Real orden de 29 de Febrero de 1876, se acordó interesar de la Diputación provincial de Cádiz el abono del importe de las estancias que ha causado en el manicomio de San Baudilio de Llobregat, la demente María de los Dolores del Pino Barrio y las que cause hasta el día en que dicha Diputación se haga cargo de la misma, remitiéndole á la vez los certificados facultativos referentes al estado en que se hallaba á su ingreso en dicho establecimiento, resultado de su observancia en el mismo y el de su pobreza.

Examinada una instancia de Benigno Ventureira y Martínez, casado, de 33 años de edad y vecino de esta ciudad, solicitando se le entreguen las 18 pesetas que dejó á su fallecimiento en el hospital D. Remigio Martínez, por haberlas adelantado de orden de sus hijos para pago del entierro y caja que se hizo para dicho finado:

Visto el informe del Sr. Administrador del hospital en que se hace constar que las 18 pesetas referidas entregó en Depositaria 16'50 por el importe de 11 estancias que aquél causó en el establecimiento, se acordó entregar el resto de pesetas 1'50 al recurrente para que lo haga á los hijos del finado.

Se leyó una comunicación del señor Alcalde de esta capital participando haber autorizado á D. Rafael Joaquín para recibir la mitad de los instrumentos de la extinguida orquesta provin-

cial que pertenecen al Municipio, no pudiendo adquirir el resto por no haber en el presupuesto crédito autorizado al efecto.

Se acordó autorizar al Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia para hacer la entrega de la mitad del instrumental al representante nombrado por el Ayuntamiento.

A virtud del acuerdo tomado por la Diputación respecto á la entrega de títulos en pago de las sumas que la misma adeuda á los diferentes acreedores, se formularon relaciones por duplicado expresando en ellas la suma que se adeuda y procedencia de la misma, entregando una á cada interesado á fin de que prestasen la conformidad respecto del importe que en cada una figuraba; todos los han ejecutado sin reparo alguno, excepción de D. Justo Díez Oseáriz, el cual, por nota estampada al pie de su firma, manifiesta estar conforme respecto del capital que se le acredita y que asciende á la suma de 8.957'47 pesetas; pero no así respecto á los intereses atrasados y reconocidos que también deben acumularse á aquél, importantes 12.040'06 pesetas contados desde el día 2 de Noviembre de 1867 fecha del reconocimiento del capital hasta 30 de Junio de 1890, de forma que ambas partidas hacen la suma de 20.997'85 pesetas.

Considerando que por acuerdo de 31 de Marzo de 1890, se desestimó la petición de acumulación de intereses sin que por parte del interesado se hiciera objeción alguna, se acordó desestimar la pretensión confirmando una vez más el acuerdo antes mencionado.

En vista de instancia de D. Pedro Castro Galán, contratista de varias obras ejecutadas en carretera de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero, suplicando se proceda á la recepción definitiva por haber cumplido el plazo de garantía, habiéndose hecho la recepción el 25 de Febrero de 1891, se acordó que se proceda á la recepción definitiva de las referidas obras, nombrando para asistir al acto á los Sres. Diputados provinciales D. Pablo Garnica y D. Francisco Llacalle.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.